



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General  
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

## LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

5 de noviembre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Reivindicatorio N° 2017-00168	Gilberto Galindo Alvarado y Otros	Cesar William Niño Piñeros y Otros	05/11/2020 11/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2012-00113	Nidia María Flórez Padilla	Sociedad Clínica Casanare	05/11/2020 11/11/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez

**2017-00168:** Se deja constancia que, pese a haber corrido traslado para la contraparte del 3 al 9 de noviembre, se corre traslado de la sustentación adjunta que fuese omitida por error involuntario de esta Secretaría.

**2012-00113:** Se adiciona documentación omitida en la lista de traslados civiles publicada hoy 5 de noviembre.

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

Outlook

Buscar

Secretaria Tribun...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Proceso 2017-168 **ALEGATOS** 1

Carpetas

Bandeja de e... 603

Borradores 162

Elementos emia... 2

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 4

Carpetas nuev...

Archivo local:Secr...

Grupos

Casanare 177

Julio César Gutiérrez Pérez <jucegupe@hotmail.com>

Mié 28/10/2020 4:21 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
CC: ripcaf@gmail.com

proceso 2017-168-10262020...  
412 KB

Respetuoso saludo,  
MP  
DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Por medio de la presente me permito allegar los argumentos como no recurrente del fallo proferido el 18 de agosto de los corrientes por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, dentro del proceso No 2017-00168.

Atentamente,

JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ  
C.C. No. 79.425.304 de Bogotá  
T.P. No. 136.091 C.S. de la J

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
M.P. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ  
E. S. D.

Ref: Reivindicatorio N° 2017- 00168  
Demandantes: GILBERTO GALINDO ALVARADO y otros.  
Demandados: CESAR WILLIAM NIÑO y otro.  
Asunto: SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE

Respetuoso saludo.

JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a esa Corporación con la finalidad de pronunciarme sobre los reparos enrostrados a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, el día 18 de agosto del hogaño, en los siguientes términos:

**LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CENSURA SE RESUME DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En la audiencia de fallo del 18 de agosto del 2020, el apoderado de la parte demandada, impugnó por vía de apelación y pidió se revocara los numerales 3 a 9 de la parte resolutive del fallo, fundada en los siguientes aspectos:

**1.- Por indebida apreciación de los requisitos para la prosperidad de la Acción reivindicatoria, particularmente en aquellos relacionados con la titularidad del Derecho de Dominio en cabeza del Demandante.**

En su dicho, los demandantes realizaron ventas sucesivas de los derechos de cuota que ostentaban sobre el predio objeto de reivindicación al momento de la presentación de la demanda, por lo que a la fecha del fallo ninguno de los demandantes primigenios es titular del derecho de dominio sobre el bien reclamado en reivindicación, ya que los nuevos propietarios adquirieron la condición de partes como litisconsortes o sucesores procesales. Tal postura, la sustenta con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en la que considera que desaparecida la titularidad del derecho de dominio, carece de legitimación en la causa para ejercer la acción respecto de ese bien.

**1.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo, para enervar los argumentos del recurrente, así:**

Efectivamente la parte demandante asumió la carga de la prueba en el derecho de dominio dentro de la presente acción reivindicatoria, a través de la escritura pública N° 1103 de mayo 27 de 2011 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, con su respectiva inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal; documentos con mérito probatorio pleno y suficiente para acreditar sin dubitación alguna, la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandantes al

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de octubre de 1997, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA

momento de la presentación de la demanda, tal como así lo afirmó el fallador **a - quo**.

Sin embargo, en el decurso procesal los demandantes primigenios realizaron ventas a particulares y de esos actos de disposición se dieron a conocer del señor juez director del proceso, sin que por ello se vea afectada la legitimación por activa, como erróneamente lo afirma el recurrente, pues conforme al inciso segundo del artículo 591 del C.G.P., *"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303"*.

Conforme a lo anterior, podemos entonces afirmar que los nuevos adquirentes se encuentran inescindiblemente sometidos a los efectos del fallo, dada la inscripción de la demanda.

Ahora bien, es importante precisar que el hecho de haberse transferido o enajenado el predio en litigio da lugar a la sucesión procesal, pero no por ello se puede pregonar ausencia de legitimación, pues el artículo 68 del C.G. del P., establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá** intervenir como litisconsorte del anterior titular. Es decir, que esa conjugación del verbo como infinitivo es facultativa y no es necesaria o perentoria, tal como lo afirma sin dubitación alguna la sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, así:

*"Del compendio que se efectuó del fallo cuestionado se infiere que el Tribunal, en manera alguna, pasó por alto la transferencia atrás relacionada, y que, sobre la base de su efectiva ponderación, estimó, en primer término, que 'la legitimación debe analizarse para cuando quienes pretenden la reivindicación, accionaron'; y, en segundo lugar, que 'la transferencia de la cosa en litigio da lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que no a la ausencia de legitimación como lo determinara el a-quo, en tanto que **dicha disposición faculta, que no impone**, la participación de quien adquiere la cosa o el derecho litigioso como litisconsorte del anterior titular".* Negrilla fuera del texto.

Y continúa afirmando, que: *"Independientemente del acierto o validez de esos planteamientos del Tribunal, es ostensible que ellos comportan la aducción por su parte de unas razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a colegir que, pese a la venta a un tercero de un sector del bien disputado en este litigio, los actores no perdieron la legitimidad para reclamar su reivindicación total"*.

Así las cosas, la titularidad es presupuesto de acción y actualizada al momento de presentar la demanda, pero no impone restricción de enajenación o transferencia en el decurso procesal y por lo tanto, se deberá desestimar el argumento del censor, en este aspecto.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).- (discutido y aprobado en Sala de 15 de julio de 2013). Ref.: 11001-31-03-022-1999-00355-01

2.- Por indebida apreciación de los requisitos para la prosperidad de la Acción reivindicatoria, en cuanto a que el demandado sea poseedor del predio pretendido.

Alude el censor, que para efectos de indagar quien es el actual poseedor del bien objeto de reivindicación, se deberá acudir a la inspección judicial como prueba anticipada, o en su defecto se deberá esperar que indica el demandado en la contestación. Lo anterior, en virtud a que la situación procesal del extremo pasivo cambió, ya que si bien, en la contestación de la demanda confesó su calidad de poseedor de buena fe, *"aceptando, la posesión material pero en el área que actualmente poseen mis poderdantes se encuentran construidas mejoras"*, conforme al inciso final de la respuesta del hecho séptimo de la contestación de la demanda; dicha confesión directa sólo se ejerció en nombre del señor CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS, y no respecto a la señora RAQUEL TRIANA SILVA, dado que el juez no demostró si ésta era Co-poseedora o mera tenedora.

2.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo para enervar este aspecto argumentativo como fundamento del recurso, así:

La acreditación de un hecho como la posesión se obtiene de la prueba testimonial.

El presupuesto de la posesión en cabeza de la parte pasiva, está debidamente probada con los interrogatorios de parte de ambos extremos y los testimonios de los señores VICTOR RAÚL MONTENEGRO y LUIS ALVARO MONROY, quienes al unísono manifestaron que los demandados, propietarios del Lote 16 de la Manzana A del conjunto "Alborán", traspasaron su lindero al construir una parte de su casa dentro del predio de mis mandantes; así como la propia confesión del demandado en su contestación para reconocer expresamente y estricto sentido, la posesión material.

De otra parte, frente a la señora RAQUEL TRIANA SILVA, si bien ella no fue mencionada en la demanda como parte pasiva, el apoderado del señor CESAR WILLIAM NIÑO PIÑEROS, en la contestación de la demanda del hecho DÉCIMO SÉPTIMO, afirmó: *"No obstante lo anterior y en aras de la buena fe y la lealtad procesal, la presente demanda se contesta en nombre de los mencionados, a efectos de que sea en audiencia de saneamiento y fijación del litigio en la que se aclare este aparente yerro del apoderado de los demandantes"*. Razón por la cual, el despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento, evacuada el 3 de septiembre de 2019, a partir de las 8:00 a.m., en su fase de saneamiento, advirtió que a pesar de no ser demandada, pero contestó la misma, **se le reconoció como litisconsorte facultativo** de la parte demandada, haciéndose de esta manera extensiva su condición de poseedora de la franja de terreno objeto de reivindicación.

En consecuencia, el argumento así invocado por el impugnante, está desprovisto de fuerza enervante y deberá ser declarado infundado, para denegar el recurso de alzada.

### 3.- La demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo.

Al decir del censor, el juez de instancia singularizó el bien a reivindicar sin estarlo, en tanto el bien descrito en la pretensión no es idéntico al que se practicó en la pericia y diametralmente opuesto al reivindicado.

#### 3.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo para enervar este aspecto argumentativo del recurrente, así:

El artículo 947 del Código Civil Colombiano establece que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles; razón por la cual se pidió la reivindicación del predio descrito en escritura Pública N° 1103 del 27 de mayo del año 2011, de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, con matrícula Inmobiliaria N° 470-78708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Es decir, que existe una cosa singular reivindicable y que esta es determinada y determinable en un todo o en una parte.

Ahora bien, no se puede olvidar que el demandado en la contestación de la demanda confesó ostentar dicha calidad de poseedores, que calificó pública, pacífica y legal con posterioridad al 06 de mayo del 2011 (folio 98), y devienen obvios los efectos de dicha confesión dentro de la presente acción reivindicatoria, los cuales conllevan a dos consecuencias probatorias, como son:

1. Que el demandante quedará exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, y
2. Que el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.

Lo anterior, tiene sustento en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, donde concluyó " (...)que la confesión cobra relevancia en el evento en que se constate una coincidencia entre lo que se busca, la aceptación de quienes tienen en su poder el bien con ánimo de señores y dueños pero sin ser propietarios, ya que en otras oportunidades la aceptación viene acompañada de otras circunstancias que la condicionan, como cuando se acepta ser poseedor pero como consecuencia de un título de dominio que entra a discutir con el de la contraparte o existe disparidad total o relevante entre las áreas que reclama cada quien(...)".

En consecuencia, la posesión material en cabeza del extremo pasivo o demandados no es objeto de discusión, así como el alcance dual del requisito de identidad entre la cosa por reivindicar; los dos aspectos puntuales, convergen con claridad e innegable mérito probatorio a favor de la pretensión accionante y no del recurrente.

<sup>3</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-28052016 (05376310300120050004503), 04/03/16. M. P. Fernando Giraldo

**4.- Respecto del cuarto requisito, afirma que el señor Juez no demostró si hubo o no una identidad entre lo reivindicado y lo poseído por el demandado.**

Para el censor, tampoco se demostró con las pruebas válidamente aportadas al plenario, que los demandantes ya no estaban en propiedad del bien a reivindicar; en la demanda se pidió la reivindicación de la TOTALIDAD DEL PREDIO, aunque en los hechos se habla es de una supuesta ocupación de 52.60 M<sup>2</sup>; y que el dictamen pericial no logró establecer cuál era el área pretendida.

**4.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo para enervar este aspecto argumentativo del recurrente, así:**

En relación con este último requisito, precisó la jurisprudencia que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido.

Por ello en el presente caso, sí se identificó el inmueble descrito en la demanda de reivindicación y coincide con el poseído por los demandados, dado que los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el título de propiedad del actor, en consecuencia no hay objeción en materia de identidad del bien como elemento de la reivindicación.

Aunado a lo presente, la Sala Civil<sup>4</sup> de esa Corporación determinó que el criterio de identidad requerido para esta acción de dominio posee un alcance dual. Una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosa cuya reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante. Y la segunda parte, que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

Es decir, este requisito consiste en la verificación de que el bien indicado en el título y en la demanda sea aquél que realmente posea el demandado. Tal verificación la realizó el Despacho en la Inspección ocular o Judicial del 07 de julio del año 2016, donde se identificó el inmueble objeto de reivindicación, constatando su identificación, cabida y linderos con los contenidos en la escritura pública N° 1103 del 27 de mayo de 2011, de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, y donde además, se pudo evidenciar la existencia de otro predio colindante en el que se construyó un inmueble de tres pisos, identificado en su nomenclatura con la carrera 30 N° 16-35, perteneciente al señor CESAR WILLIAN NIÑO PIÑEROS, observándose la construcción en ladrillo de un patio en su costado norte, donde esa área del patio y del costado del inmueble hacen parte de la franja objeto de reivindicación.

A su vez, ese mismo informe pericial puso de manifiesto que dentro del Lote 1A, cuya área real es de 1.623,36 M<sup>2</sup>, se construyó un área de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17. M.P. Luis Armando Tolosa.

106.63 M<sup>2</sup>, la cual es objeto de posesión por la pasiva y objeto de reivindicación por la activa, lográndose determinar con precisión la identidad del predio reivindicable y poseído. Así las cosas, se puede afirmar sin dubitación alguna que la descripción contenida en la escritura en mención se vio complementada con la inspección judicial, por coincidencia total, y así fue apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, en la ponderación de la parte motiva del fallo atacado por vía de apelación.

En conclusión, podemos establecer que conforme a la pretensión de la demanda, ésta obedece a la reivindicación de todo el predio del Lote 1A, identificado en la escritura pública N° 1103 y con matrícula Inmobiliaria N° 470-78708, la cual mediante inspección judicial constató de manera precisa sus linderos y determinó con su topografía que dentro de ella, dentro de esa área, hay una franja de terreno o área menor de 106.63 M<sup>2</sup>, franja de terreno poseída por los demandados. Razón por la cual, está más que demostrado que la posesión del predio es inferior a lo que se reclama, y en tal sentido, esa franja menor deberá ser objeto de reivindicación, tal como lo dispuso el juez de primera instancia en el fallo. Decisión que tiene fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, donde se precisó que:

*(...) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.*

*3. El segundo, la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último".*

*4. Es decir, uniendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega dominio, como la que posee materialmente el demandado a quien aquél le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal supuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia,*

*sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado. (...)*<sup>5</sup>. (La negrilla y el subrayado son intencionales).

Conforme a lo antes dicho, de manera respetuosa solicitamos desestimar los reparos esgrimidos por el apoderado de la parte pasiva y recurrente, para entonces, impartir confirmación al fallo de primera instancia.

#### **5.- Por la indebida valoración probatoria del a-quo.**

Considera el impugnante, que el despacho apreció y valoró el acervo probatorio alejado de las reglas de la sana crítica, cercenando y mutilando a su acomodo varias piezas procesales que sustentaban los argumentos de los demandados. Entre ellas:

- a).- Las declaraciones rendidas por los demandantes dentro de la querrela policiva de perturbación a la posesión tramitada ante la Inspección Primera de policía de Yopal, así como las declaraciones rendidas dentro del proceso, en las que aceptan que la posesión de los demandados del predio a reivindicar es anterior a la consolidación de su derecho de dominio.
- b).- Los testimonios de Álvaro Castro Y Eliana Rocío Rojas, donde establecen que la posesión de los demandados es anterior al título de dominio de los demandantes.
- c).- Escrituras Públicas Nos. 1103 del 27 de mayo de 2011 y la 1359 del 6 de mayo de 2011, dan cuenta de la posesión de los demandados anterior al dominio de los demandantes.
- d).- El dictamen pericial que no determinó con claridad la identidad del inmueble poseído por los demandados.
- e) La complementación del dictamen pericial solicitado de oficio, tampoco ofreció claridad sobre el área poseída por los demandados y determinó unos frutos sin ningún sustento fáctico ni jurídico.

#### **5.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo para enervar este aspecto argumentativo del recurrente, así:**

Consideramos que los anteriores argumentos, son apreciaciones subjetivas y conjeturas infundadas que realiza el censor sobre las consideraciones del fallo, pues es indiscutible que el señor Juez, en virtud del ejercicio de su independencia interpretó la demanda y su contestación en su integridad, atendiendo todos los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por los dos extremos, con base en la sana crítica; luego, no puede ahora el convocado dolerse de un yerro ostensible y trascendente derivado de la indebida apreciación de las mencionadas piezas procesales aducidas, por falta o errónea interpretación. Además, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, **la actividad de interpretación solamente es atacable en casación «(...) cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio**

<sup>5</sup> En el mismo sentido pueden consultarse, entre otros, el fallo de 28 de junio de 2002, Exp. N° 6192.

*adecuado de su función jurisdiccional' (sentencias del 7 de abril de 1989 y del 28 de febrero de 1992, sin publicar)" (...)*<sup>6</sup>.

En efecto, la decisión objeto de impugnación fue el resultado de ese ejercicio adecuado de su función jurisdiccional, por lo tanto, no podrá ser objeto de pronunciamiento.

**6.- Finalmente, el recurrente esgrimió como reparo la Vulneración del principio de congruencia.**

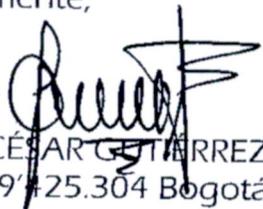
Frente este aspecto, afirmó que la sentencia no guarda consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las demás oportunidades procesales, así como con las excepciones que aparezcan probadas.

**6.1.- Al respecto, nos permitimos hacer el siguiente reparo con el fin de enervar este aspecto argumentativo del recurrente, así:**

Solicitamos de manera respetuosa no atender este argumento, por cuanto el mismo no fue objeto de pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandada al momento de esbozar su inconformidad en contra del fallo recurrido.

De esta manera, dejo sentado mis argumentos respecto a la sustentación presentada por la parte pasiva, con el fin de desestimar los mismos y en consecuencia permitir mantener incólume la decisión tomada por el a-quo

Atentamente,



JULIO CÉSAR GETARREZ PÉREZ  
C.C.N°79725.304 Bogotá  
T.P.No. 136.091 C.S. de la J.  
Email: jucegupe@hotmail.com

<sup>6</sup> Citada en: CSJ SC de 19 de sept. de 2009, Rad. 2003-00318-01.

- > Favoritos
- < Carpetas
- Bandeja de e... 583
- Borradores 163
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 4
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Secr...
- < Grupos
- Casanare 177
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

DESCORRO TRASLADO SUSTENTACION RECURSO PARTE DEMANDADA PROCESO 85-001-22-08-001-2012-113-01

1

ZP ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>

Mié 28/10/2020 6:54 PM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

DEM.RESP.MEDICA NIDIA -tr...  
509 KB

presento disculpas allego el documento contentivo de traslado de sustentación del recurso de la parte demandada

Muchas gracias. | Muchas gracias por su colaboración. | Gracias por el documento.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Responder a todos | Reenviar



Doctor  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
Honorable Magistrado  
Tribunal Superior de Yopal  
YOPAL CASANARE  
Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.- PROCESO ORDINARIO 85-001-22-08-001-2012-113-01  
DEMANDANTE: NIDIA MARIA FLORES PADILLA  
DEMANDADA: CLINICA CASANRE Y OTRO

Asunto: Traslado del recurso presentado por la parte demandada

Obrando como apoderada judicial de la señorita **NIDIA MARIA FLORES PADILLA**, extremo activo en el presente proceso y en cumplimiento del auto de fecha 02 de octubre de 2020 procedo a descorrer el traslado de la sustentación del recurso de alzada invocado por la parte demandada dentro del presente proceso fijado en lista el 27 de octubre de 2020 y en tal sentido procedo de la siguiente manera:

Aduce la demandada en la sustentación del recurso que no se acreditaron los elementos generados de la culpa ni probaron los daños causados y la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro, al respecto debo manifestar al Honorable Magistrado que siendo la culpa la falta al deber de cuidado, basta con observar la prueba más relevante para demostrar que está plenamente probado con el peritaje emitido por el profesional especializado en ortopedia de la Universidad Nacional quien determinó: "se colocó una placa de 7 orificios de los cuales se ocuparon 3 tornillos a cada uno de los fragmentos principales proximal y distal. El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento en mariposa con segmento proximal quedó un tanto corto sin anclarse en la corical medial. (...) la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos. El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis", es muy preciso y conciso el peritaje, habida cuenta que éste aborda desde la primera cirugía momento en que se equivoca la demandada al colocar los únicos tres tornillos que ubicó para que se consolidara el hueso, puesto que éste quedó un tanto corto y no se ancló y que el movimiento en el foco impidió la consolidación del hueso y la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad, luego no es cierto que no se haya probado la falta al deber de cuidado por parte del galeno que practicó la cirugía a mi poderdante y conllevó a las lesiones que desde un comienzo le generaron pérdida de capacidad laboral e incluso minusvalía, se evidencia el nexo causal, la culpa de la demandada y el hecho dañoso que se reclama, luego entonces habrá lugar a declararlo y por su puesto condenar en la forma peticionada en la demanda.

Respecto de la no valoración de las pruebas alegada por la demandada disiento de la posición de la demandada en virtud a que pretende que con los testimonios practicados se pruebe un hecho dañoso que solo puede ser probado con un especialista en ortopedia como bien lo adujo el profesional de la Junta de Calificación de Invalidez en audiencia de contradicción al peritaje, prueba que reposa en el expediente y corresponde al peritaje emitido por el profesional especializado en ortopedia de la Universidad Nacional.



---

Aduce la recurrente que no se valoró el peritaje de manera adecuada, manifestación que no comparte esta profesional del derecho, por cuanto es muy conciso en su conclusión "se colocó una placa de 7 orificios de los cuales se ocuparon 3 tornillos a cada uno de los fragmentos principales proximal y distal. **El séptimo tornillo intentando fijar a través de la placa al fragmento** en mariposa con segmento proximal **quedó un tanto corto sin anclarse** en la corical medial. (...) **la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos.** El movimiento en el foco impide la consolidación del hueso, situación conocida como pseudoartrosis", significa que la intervención del galeno no fue la adecuada, habida cuenta que si hubiese anclado el tornillo que dejó corto el hueso se hubiera consolidado y desde luego que no hubiera llevado a la inestabilidad el procedimiento que realizó en el miembro superior de mi poderdante; si bien es cierto aduce el profesional que la atención fue adecuada, oportuna y pertinente, su conclusión como ya lo manifesté fue muy precisa y es lo que denominamos la falta al deber de cuidado como profesional designado para la práctica de la cirugía a NIDIA FLORES y por lo tanto genera la culpa del mismo.

Aduce igualmente la recurrente que el hecho es atribuible a la patología presentada, pero es que esta patología lo determina el peritaje que al quedar corto uno de los tres tornillos colocados en la fractura impidió la consolidación del hueso y que la fractura así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad porque el foco que impidió la consolidación del hueso produjo la pseudoartrosis, desde luego porque al no existir una fijación no podía generar una situación positiva por el contrario conllevó a la inestabilidad con las consecuencias negativas en mi poderdante hasta el punto de declarar pérdida de capacidad laboral y minusvalía.

Igualmente argumenta la recurrente e insiste que las complicaciones generadas en la sanación de mi poderdante son atribuibles para este caso a complicaciones inherentes a la patología, explicación que no comparte esta profesional del derecho, pues como lo he venido manifestando en el transcurso de este traslado, el peritaje es muy claro, preciso y conciso, la cirugía practicada a la fractura de mi poderdante **así intervenida evolucionó hacia la inestabilidad e inevitablemente se aflojaron la placa y los tornillos,** luego no es cierto que se tenga la menor duda que se cometió una falla en el procedimiento practicado a mi poderdante por parte de la demandada y no riesgo y complicación inherentes al acto médico. Podemos preguntarnos ¿será que si se ubica una placa de siete tornillos el medico ubica solo tres y de los tres deja uno de los tornillos en el vacío sin que este hiciera contacto con el hueso para que este se consolidara, existe la más mínima posibilidad de atribuirse a un riesgo?, cuando las mismas placas tomadas inmediatamente de terminada la cirugía se evidencia que uno de los tornillos quedó sin ser anclado. Es evidente y como se ha venido insistiendo el hecho de no haber anclado uno de los únicos tres tornillos fue el motivo que conllevó a la lesión y los daños que generó la demandada a mi poderdante y por esta misma razón hay lugar a declararse y condenar a la demandada por el hecho dañino en la humanidad de NIDIA MARIA FLORES PADILLA.

Finalmente aduce la demandada en su sustentación que no se probó el nexo causal que adujo la primera instancia y como lo sustenté en el recurso que interpusé de manera parcial a la sentencia de fecha 03 de julio de 2020, está plenamente probado el nexo causal del daño sufrido a mi poderdante pues si revisamos expediente, encontramos que la primera calificación de invalidez (22 de agosto de 2008) practicada a mi poderdante, y presentada como prueba con el escrito de la demanda, calificación que acaeció mucho antes de la segunda cirugía (23 de abril de 2009) que le fuera practicada a NIDIA MARIA FLORES PADILLA para corregir el error que cometiera la demandada a través del galeno que operó



---

a mi poderdante inmediatamente sufrió el accidente, luego entonces el nexo causal está probado en el proceso.

Respecto de la falta de valoración a testimonios de los médicos que rindieron declaración y pese a que oportunamente solicité la tacha de sospecha, por cuanto se trataba de un testigo que dependía laboralmente de la demandada aun así el señor Juez tuvo como fundamento su declaración para edificar parte del fallo reitero que no es un tesmonio la prueba idónea para demostrar cual fue el procedimiento equivocado en que incurrió la demandada para atribuirle el hecho dañino bajo su entera responsabilidad y reclamar las condenas peticionadas en la demanda.

Conforme a lo anterior y como lo manifesté en su oportunidad la única prueba idónea es aquella que practicara el perito designado por el despacho, muy claro por cierto respecto del daño causado a mi poderdante, probada la lesión al nervio que le conllevó a la pérdida de capacidad laboral y por lo tanto el daño futuro causado por la demandada, aunado a éste se tiene la primera calificación de invalidez 22 de agosto de 2008 ) practicada a mi poderdante, y presentada como prueba con el escrito de la demanda, que acaeció mucho antes de la segunda cirugía (23 de abril de 2009) que le fuera practicada para corregir el error de la demandada a través del galeno que operó a mi poderdante inmediatamente sufrió el accidente.

En los anteriores términos dejo recorrida la sustentación del recurso interpuesto por la demandada y solicito a los Honorables Magistrados que con los fundamentos expuestos, las pruebas aportadas con la demanda, aquellas practicadas en el desarrollo del proceso las pretensiones son prósperas en su totalidad y la codena ha de ser como lo establece nuestra legislación Colombiana, por tanto solicito a ustedes muy respetuosamente se confirme la sentencia en lo que respecta al recurso presentado por la demandada y condene a la misma al pago de todos los daños y perjuicios causados a mi poderdante en la forma como fueron solicitadas en la demanda.

En los anteriores términos dejo recorrido el traslado del recurso presentado por la demandada como consecuencia de la fijación en lista de fecha 27 de octubre de 2020

Atentamente,

**ZORAIDA CORONADO PARRA**  
C.C.21448136 de Amalfi (Ant.)  
TP.164332